

MODIFICACION EN LOS CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

El Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 introduce en sus disposiciones finales entre otras las siguientes modificaciones que afectan a los contratos con el sector público.

Entre las modificaciones que se introducen destacamos:

1. En los contratos de **servicios y de suministros de prestación sucesiva** que hayan quedado suspendidos como consecuencia del Covid-19 o las medias adoptadas por el Estado, la CCAA o la Administración Local, el órgano de contratación podrá conceder a instancia del contratista un **anticipo a cuenta del importe estimado de la indemnización que corresponda**. El abono del anticipo podrá realizarse en un solo pago o mediante pagos periódicos. Posteriormente, el importe anticipado se descontará de la liquidación del contrato. El órgano de contratación podrá exigir para efectuar el anticipo que el mismo se asegure mediante cualquiera de las formas de garantía previstas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

2. En los contratos públicos **de concesión de obras y de concesión de servicios** vigentes a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 8/2020 la situación creada por el covid-19 y las medias adoptadas por el Estado, CCAA o Administración local para combatirlo, darán derecho al concesionario al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante, según proceda, la ampliación de la duración inicial hasta un máximo del 15% o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.

La aplicación de lo dispuesto en este apartado solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista, hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita anteriormente y **únicamente respecto de la parte del contrato afectada por dicha imposibilidad**.

3. También tendrán la **consideración de “contratos públicos”** los contratos de obras, los contratos de servicios o consultorías y asistencias que sean complementarios a un contrato de obras principal y necesarios para la correcta realización de la prestación, así como los contratos de concesión, ya sean de obras o de servicios, incluidos los contratos de gestión de servicios públicos; celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público siempre que estén vigentes a la entrada en vigor de este real decreto ley y cualquiera que sea la normativa de contratación pública a la que estén sujetos con arreglo al pliego.